

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00191.00

DEMANDANTE: Juan Torres Rico

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandada, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 2) El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...). El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

En ese mismo sentido, el artículo 236 *ibídem* establece que el auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Respecto a la interposición y trámite del recurso de apelación contra autos el artículo 244, numeral 2° del mismo estatuto normativo indica que cuando el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

En lo que concierne al efecto devolutivo, el artículo 323 del C. G del P, inciso 2°, señala que cuando la apelación se concede en el efecto devolutivo no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. A su turno, el artículo 324 ibídem establece que: “Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.(...). Cuando se trate de la apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento.

En el asunto, este despacho el día nueve (9) de noviembre de 2015, profirió auto mediante el cual se atendió la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y se resolvió suspender de manera provisional los efectos jurídicos del Decreto No. 438 de fecha 21 de agosto de 2015, “por medio del cual se adopta la revisión ordinaria del plan de ordenamiento territorial de Sincelejo” expedido por el alcalde de Sincelejo. Decisión que fue notificada mediante estado electrónico No. 068 de fecha 10 de noviembre de 2015, cuyo término de ejecutoria vencía el 13 de noviembre de 2015 de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 244 citado.

Luego, el día 13 de noviembre de 2015, el ente demandado a través de apoderada interpuso recurso de apelación contra el proveído referido. Del recurso interpuesto se dio el traslado legal¹, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada, en el efecto devolutivo.

¹ Folio 121

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Concédase, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, municipio de Sincelejo, contra el auto de fecha nueve (9) de noviembre de 2015.

2.- Establecer que las piezas procesales necesarias para surtir el recurso concedido son todas aquellas que conforman el presente cuaderno de solicitud de suspensión provisional, con inclusión de esta providencia; los folios 1 al 9, 10 al 16, 17 al 25, 29, del 30 al 272 (este último por lo extenso del documento se solicita que sea aportado en medio magnético), del cuaderno principal No. 1 y 2.

3. - Conceder a la parte apelante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído a efectos de que suministre los dineros necesarios para la expedición de las copias referidas en el numeral anterior, so pena de que el recurso quede desierto, de conformidad al inciso 2° del Art 324 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior envíese las piezas descritas al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

5.- Reconocer personería a la Dra. Escarlata Álvarez Toscano, como apoderada del municipio de Sincelejo, en los términos del poder conferido visible a folio 96 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

